

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de julio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso S G R S/DESOBEDIENCIA, Legajo del MPF-RO-03612-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, Gastón Ezequiel Britos Rubiolo, y por la Defensa Oscar Pineda, en representación de G. R. S. -quien participó en la audiencia-. También, la denunciante señora F. H. participó de la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2026, el Tribunal Unipersonal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar G. R. S. como autor material y penalmente responsable del delito de desobediencia a una orden judicial (arts. 45 y 239 del código penal) a la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas del proceso (Arts. 29 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP) e imponerle por el término dos años, las siguientes reglas de conducta (Art. 27 bis del C.P.): 1) Fijar y mantener domicilio del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del juez de Ejecución; 2) Presentaciones trimestrales ante el Patronato de presos y liberados y 3) Se dispone la Prohibición de Acercamiento en un radio no menor de 200 metros respecto de F. S. H., y de su domicilio sito en calle de la localidad de General Roca (RN); como así también la Abstención de realizar Actos Molestos o perturbadores respecto de la dicha persona. reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena”.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

“ocurrido en fecha 14 de mayo de 2025, aproximadamente a las 19:50 horas, en el domicilio de F. S. H., sito en calle de la localidad de General Roca (RN). En la oportunidad, G.R.S. (ex-pareja de la denunciante) pasó en tres oportunidades por el domicilio referido, a bordo de su vehículo marca, color rojo, dom.- Con su accionar, el imputado desobedeció la medida cautelar de Prohibición de Acercamiento en un radio no menor de 200 metros respecto de H. y de su domicilio y la Abstención de realizar Actos Molestos o perturbadores respecto de la víctima, dictada en fecha 01/10/24 en autos caratulados: "H. F. S. C/ S. G. R. S/ VIOLENCIA", EXPTE. N° RO-03008-F-2024, tramitados ante la Unidad Procesal de Familia N° 16; medida de la que se encontraba legalmente notificado en fecha 14/10/24, conforme surge de la cédula diligenciada y que obra agregada al presente legajo” (SIC)

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En orden a la brevedad, si bien las exposiciones de las partes se encuentran videograbadas, se hace constar que, en lo fundamental, hicieron los siguientes planteos.

2.1.- Agravios de la defensa.

La defensa sostuvo que la sentencia condenatoria valoró arbitrariamente la prueba, porque quedó acreditado que S. se encontraba en el consultorio del psicólogo Mariano Morón en el horario atribuido al hecho. Indicó que el imputado llegó al consultorio a las 18:57 hs., abonó la consulta por Mercado Pago a las 18:59 hs. y habría permanecido en sesión aproximadamente entre las 19:15 y las 20:15 hs., mientras que el hecho fue ubicado a las 19:50 hs.

También cuestionó que la fiscalía no desconoció la autenticidad de los WhatsApp ni del comprobante, ni realizó un contraexamen eficaz sobre esos elementos. Según la defensa, pese a esa pasividad acusatoria, el juez asumió de oficio un rol crítico sobre la prueba defensiva, construyendo objeciones que no habían sido litigadas en juicio, con afectación de la imparcialidad, la contradicción y el debido proceso.

Además, señaló que la perspectiva de género no habilita a flexibilizar los estándares probatorios y que la hermana de la denunciante no identificó a S., sino sólo un vehículo y parcialmente su patente. Por ello, pidió que se revoque la condena y se absuelva a S., al menos por beneficio de la duda.

2.2.- Respuesta de la fiscalía

La fiscalía sostuvo que la víctima y su hermana declararon de manera creíble sobre la presencia del vehículo de S. en el domicilio. Preciso que la hermana vio el auto, su color, modelo, parte de la patente y a un hombre mirando hacia la vivienda, aunque no

pudo asegurar que fuera S.; luego, en la tercera pasada, la víctima sí habría reconocido al imputado y al vehículo.

Respecto de la coartada, la fiscalía respondió que la defensa partía de una premisa no demostrada: que el turno fue necesariamente de 19:15 a 20:15 hs.. Señaló que, según la propia conversación de WhatsApp ofrecida por la defensa, el turno era a las 18:30 hs., que S. llegó a las 18:57 hs. y pagó a las 18:59 hs.; por eso, con el desfase habitual de quince minutos mencionado por Morón, el juez pudo razonar que la atención comenzó cerca de las 19:00 hs. y terminó alrededor de las 20:00 hs., sin excluir la posibilidad de presencia en el lugar del hecho.

La fiscalía agregó que Morón sí fue cuestionado en su credibilidad, especialmente por recordar con detalle ese turno pero no poder precisar datos sobre otros pacientes o sobre las secretarías del consultorio. También defendió la valoración positiva de la hermana de la víctima, porque no exageró su declaración: no dijo haber visto a S. ni recordó la patente completa, lo que, según la fiscalía, reforzaba su credibilidad.

Al final de la audiencia el señor S. al hacer uso de la palabra tuvo referencia a la relación judicial conflictiva con la señora H.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos hacer lugar a la impugnación de la Defensa. Pasamos a dar los motivos.

4.2.- La centralidad del agravio de la defensa es que el juzgador asumió de oficio un rol crítico sobre la prueba de la defensa, a fin de fortalecer a la acusación afectado la imparcialidad y la contradicción.

Además, a partir de los agravios expuestos por la defensa y del examen efectuado en este control, se advierte, que el cuadro probatorio reunido resulta insuficiente para sustentar válidamente una sentencia de condena.

El hecho se estructura sobre el testimonio de F.S. H., con la corroboración periférica insuficiente de su hermana G. H.. En los casos que la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, para arribar a una conclusión que, con razón suficiente, cumpla con el estándar probatorio mencionado es necesario que su declaración: i) encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido, o ii) la regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochada) cede en el supuesto en el que -con una única fuente de prueba- es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. En consecuencia, ante la ausencia de prueba circunstancial numerosa, seria y concordante que corrobore lo dicho por un único testimonio, este debe ser valorado con la mayor severidad y rigor crítico (STJ Se. 77/14).

4.3.- El juzgador en su decisión desestimó la coartada defensiva a partir de una reconstrucción crítica de la prueba ofrecida por la defensa y vinculó ese dato con la declaración de Morón acerca del desfasaje habitual de los turnos. Razonó que, si el turno era a las 18:30 hs. y S. llegó al consultorio a las 18:57 hs., no era ilógico pensar que el turno anterior ya hubiera concluido y que la sesión pudiera haber comenzado alrededor de las 19:00 hs. Desde esa perspectiva, relativizó la estimación del testigo según la cual la consulta se habría iniciado a las 19:15 hs. y finalizado aproximadamente a las 20:15 hs.

Sobre esa base, concluyó que la coartada no se sostenía de manera uniforme ni lógica, pues presentaba contradicciones entre lo incorporado por la defensa, lo manifestado por el imputado y lo declarado por Morón. Finalmente, sostuvo que la presencia del imputado en General Roca el día del hecho, en un horario concomitante al denunciado, no sólo demostraba oportunidad física, sino que también reforzaba la credibilidad de la denunciante y de su hermana.

Para el juzgador, resultaba muy poco probable que ambas mintieran sobre la presencia de S. en el domicilio justo el día y horario en que éste efectivamente se encontraba en la ciudad. Sin embargo, esa valoración no logra despejar la duda razonable. Las inferencias del juez son posibles como hipótesis de reconstrucción, pero no resultan suficientemente concluyentes para neutralizar la duda introducida por la prueba de la defensa. La contradicción sobre el horario exacto del turno podía disminuir la fuerza de

la coartada, pero no eliminaba el dato objetivo del pago a las 18:59 hs. ni la declaración de Morón sobre la presencia del imputado en el consultorio.

La propia sentencia deja asentado el examen de la defensa, en referencia al pago de la consulta por la plataforma Mercado Pago, surge: Defensor: ¿Y cómo usted tomó conocimiento de que, eventualmente, le ingresó esa plata?

Testigo Morón.: Bueno, el Mercado Pago informa cuando recibís el depósito y él me mandó, el comprobante de transferencia. D: ¿La hora que dijo era 18.59?: TM: Sí. D: ¿Se acuerda usted cuándo ingresa?: TM: Era un día miércoles. Era el último turno del día miércoles. El turno es a las 19,00. En general hay un desfasaje por demora en todos los turnos y, al último, siempre hay una demora de 15 minutos, por lo menos. Así que ha ingresado a las 19.15, seguramente. D: ¿Y cuánto duró?: TM: Una hora, mínimo. Los turnos duran una hora. Una hora. 19.15 a 20... a 20.15, por lo menos. Era el último turno. D: ¿Y por qué recuerda esas circunstancias?: T M: Me acuerdo. Tengo el registro de eso. D: Vuelvo porque quiero aclarar este punto. ¿Ingresa? T M: 19.15. D: ¿Y sale? T M: 20.15, no menos. D: ¿usted puede asegurar que se retiró. 20.15, 20.20, más o menos? TM: Exactamente.

En el contraexamen la fiscalía pregunto: Fiscalía: ¿concretamente ud. trabaja en el consultorio B.? Testigo: el consultorio B. si F: ¿al paciente lo atendía en ese lugar? T: si F: ¿ud. tiene secretaria? T: si F: ¿cómo se llama? T: J. y L., son dos F: ¿de mañana quien está? T: L. F: ¿quién le maneja las cuentas, la recepción, la atención, los turnos, los pagos? T: yo F: ¿todo ud? T: si F: ¿y la secretaria que función tiene? T: avisar cuando el paciente está y eventualmente cobrar, por lo general cobro yo y administro yo los turnos y el cobro digamos F: no me quedó claro ¿cobra ella o no cobra ella? T: yo cobro en la mayoría de los casos y eventualmente ella cobra, eventualmente en algunos casos

F: ¿respecto a los turnos? T: yo los manejo F: ¿siempre ud.? T: si F: si el paciente llega al lugar y está esperando en sala de espera ¿quién le avisa a ud. eso? T: me avisan los dos, la secretaria me avisa y el paciente me avisa a mi F: ¿J. será la persona que estaba ese día a la tarde? T: seguramente, no sé, porque las secretarias cambian, no sé en mayo de 2025 que secretaria había, habría que preguntarle a J. desde que fecha está trabajando en el centro médico y

ahí podemos decir F: me hubiera encantado preguntarle pero no está acá, así que le pregunto a ud. ¿J. desde cuando trabaja con ud? T: no lo sé F: ¿pero depende de ud o del sanatorio? T: no, depende del centro médico, yo alquilo el consultorio F: ¿con todos los

servicios? T: ajá F: ¿todo está incluido en ese servicio que ud. paga T: sí F: ¿ud. se acuerda de todos sus pacientes? T: sí F: ¿me puede decir supongamos el 8 de septiembre del 2025 a quien atendió a tal horario? T: tendría que mirar la agenda y una vez que vea el nombre de las personas sé de qué me hablaron las personas F: ud. antes de venir a esta declaración bajo juramento de decir verdad ¿ud. tuvo a la vista algún instrumento? T: no entiendo F: ¿ud. lo recuerda o vio algún instrumento suyo? T: yo me acuerdo del paciente F: por eso le pregunto, si yo le consulto por alguien específico en una determinada fecha T: tendría que ver la agenda en los turnos que tenía ese día y puedo acordarme a quienes atendí, digamos de que se trata la historia de cada paciente que atiende F: ¿incluso para acordarse si vinieron o no vinieron? T: seguramente, además yo marco, atendiendo a muchas personas y ahí marco yo en general los días cuando el paciente viene o no viene.

Esta transcripción permite advertir, como se desarrollará luego, que el contraexamen fiscal se concentró en aspectos accesorios de la dinámica del consultorio, pero no contravirtió de manera directa los puntos centrales de la coartada: la existencia de la atención profesional, el pago a las 18:59 hs., la presencia de S. en el consultorio y la duración aproximada de la sesión.

Además, la presencia de S. en General Roca no es un indicio unívoco, porque ese dato podía ser tenido como oportunidad física para la acusación, pero también como explicación compatible con la asistencia a terapia invocada por la defensa. Ese dato, por sí solo, no permite afirmar que el imputado haya estado en calle....., sino únicamente que se encontraba en la ciudad en el consultorio de su psicólogo. (Cafferata Nores, José I. "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, 2001, páginas 20225/6).

4.4.- Como se termina de analizar, la defensa ofreció el testimonio del Licenciado en Psicología Mariano Daniel Morón, psicólogo del imputado, para que declarara sobre la atención profesional brindada a S. el día 14 de mayo de 2025, en el lapso temporal en que se ubicó el hecho atribuido. Junto con ello, ofreció una captura de pantalla de la conversación de WhatsApp mantenida entre ambos ese mismo día y un comprobante de Mercado Pago correspondiente al abono de la consulta profesional. Sin perjuicio de que la cuestión relativa al modo de incorporación y preservación de la evidencia digital no fue planteada como agravio, corresponde efectuar una breve consideración. La utilización de capturas de pantalla o comprobantes digitales exige que las partes extremen los recaudos necesarios para precisar su función probatoria, su origen y su modo de introducción al debate. Ello resulta

especialmente relevante cuando tales elementos no se ofrecen como prueba autónoma, sino como soporte o complemento de una declaración testimonial. En esos supuestos, resulta conveniente que las partes identifiquen con claridad si la evidencia digital se incorpora para acreditar directamente un hecho o si sólo cumple una función de apoyo, contextualización o corroboración del testimonio producido en audiencia.

La fuente principal de información fue el testimonio del Licenciado Morón producido en juicio, bajo juramento, en presencia del juez y sometido al control de la fiscalía. La captura de pantalla y el comprobante de pago no desplazaban el valor de esa declaración oral, pero sí funcionaban como elementos de corroboración externa de aquello que el testigo explicó en audiencia. Eran soportes útiles para reconstruir el horario del turno, el aviso de demora, la llegada al consultorio y el pago efectuado antes de la consulta.

El testigo declaró que S. era su paciente desde hacía aproximadamente un año, con una regularidad semanal o quincenal, y que los turnos se coordinaban por WhatsApp o por medio de la secretaría del consultorio. Tengamos en cuenta que la fiscalía sabía sobre qué puntos iba a declarar profesional Morón y que iban a ingresar a la sala de audiencias una captura de conversación por WhatsApp y un comprobante de la firma Mercado Pago, es decir no había ninguna sorpresa por parte de la defensa.

El testigo reconoció el comprobante de Mercado Pago correspondiente a una transferencia realizada ese mismo día, a las 18:59 hs., por la suma de \$32.000, enviada por S. a Mariano Daniel Morón. Explicó que ese pago se realizó antes del ingreso al consultorio. Luego indicó que, según la dinámica habitual de sus turnos, S. habría ingresado aproximadamente a las 19:15 hs. y que la sesión duró una hora como mínimo, por lo que se retiró alrededor de las 20:15 o 20:20 hs.

Desde esta perspectiva, la defensa cumplió con la carga que le correspondía, interrogó a su testigo y produjo en juicio el ingreso de las capturas por quien podía reconocerla y contextualizarla. Una vez introducida esa información, el control adversarial correspondía a la fiscalía, cuestión que no realizó según lo indica el fallo. Si la acusación pretendía cuestionar la autenticidad, integridad o fuerza convictiva de la captura de pantalla, debía hacerlo en audiencia, frente al testigo que podía brindar explicaciones sobre su origen, contenido y alcance.

Sin embargo, como se puede observar del registro audiovisual, en el contraexamen fiscal no logró controvertir los aspectos centrales del testimonio. La fiscalía no cuestionó seriamente la credibilidad profesional de Morón, no introdujo elementos que demostraran animosidad, interés personal, parcialidad o intención de favorecer

indebidamente al imputado.

Tampoco confrontó al testigo con una contradicción sustancial sobre la existencia del turno, la presencia de S. en el consultorio, el pago efectuado a las 18:59 hs. o la modalidad de atención referida.

El contraexamen se orientó, como vimos, a cuestiones periféricas como por ejemplo, quién administraba los turnos, quién cobraba, qué función cumplía la secretaria, si el testigo recordaba a todos sus pacientes y si podía reconstruir otros días de atención. Esas preguntas no desarmaron el núcleo de su declaración. Morón explicó que él administraba la mayoría de los turnos y cobros, que eventualmente la secretaria podía cobrar o avisar la presencia del paciente, y que para recordar otros turnos debería consultar su agenda. Esa respuesta no resulta extraña ni debilitante; por el contrario, aparece compatible con la práctica profesional de quien atiende múltiples pacientes y registra su actividad. El propio testigo justificó su registro personal en las herramientas que le brinda su propia profesión e incluso respaldada en su agenda de trabajo. La fiscalía tampoco profundizó en la captura de pantalla. No interrogó al testigo sobre algún defecto, no indagó sobre la procedencia de la imagen, no preguntó si la conversación pertenecía al teléfono del testigo o del imputado, no requirió explicaciones sobre los horarios que podían aparecer solapados, no exploró la eventual aparición de otro contacto en la misma lámina ni promovió una discusión concreta sobre autenticidad, integridad o correspondencia cronológica. Ese dato es relevante, porque en un sistema adversarial las debilidades de la prueba deben ser trabajadas en audiencia, bajo contradicción, y no reconstruidas luego como objeciones no litigadas.

Así, el análisis no debía quedar reducido a una oposición rígida entre testimonio y captura. Lo relevante era determinar qué grado de corroboración recíproca existía entre la declaración de Morón, la conversación de WhatsApp y el comprobante de Mercado Pago. Si esos elementos permitían ubicar al imputado en el consultorio de calle antes de las 19:00 horas y si el profesional afirmó que la sesión comenzó aproximadamente a las 19:15 y se extendió durante una hora, entonces correspondía examinar si esa información introducía una duda razonable sobre la posibilidad material de que S. se encontrara en el domicilio de la denunciante a las 19:50 horas.

En cuanto a la función jurisdiccional, no hay duda que Juez de juicio conserva la potestad de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional. Podía ponderar la calidad de la captura, advertir sus limitaciones formales y evaluar su fuerza corroborante.

Pero esa valoración debía mantenerse dentro del marco de lo efectivamente producido y discutido en juicio. Lo que no correspondía era suplir la inactividad de la acusación sobre puntos que no fueron debidamente explorados frente al testigo. Una cosa es concluir que la captura, considerada aisladamente, no alcanza para acreditar de manera plena la permanencia del imputado en el consultorio hasta las 20:15 hs. Otra muy distinta es utilizar las dudas

formales de esa captura para neutralizar el testimonio oral de Morón, cuando el profesional compareció al juicio, declaró bajo juramento, reconoció la conversación, explicó la modalidad del turno y no fue confrontado eficazmente sobre los defectos que luego se invocaron para restarle valor. De ese modo se acredita la falta de imparcialidad del juzgador, según el agravio presentado por la defensa.

Por ello, el punto decisivo no era si la captura de pantalla, por sí sola, tenía plena aptitud convictiva. La cuestión era si el conjunto integrado por el testimonio de Morón, el mensaje reconocido, el aviso de llegada al consultorio y el pago efectuado antes de las 19:00 hs. introducía una duda razonable respecto de la posibilidad material de que S. se encontrara en callea las 19:50 hs.

4.5.- La declaración de la víctima puede constituir una fuente relevante de la investigación y aun del juicio, pero cuando la autoría se apoya centralmente en ella, la condena exige una corroboración objetiva suficiente o una consistencia tal que permita superar la duda razonable. Ello responde a la exigencia de una fundamentación objetivamente racional para motivar una sanción penal, en la que la valoración se vincula a un estándar probatorio objetivo.

En este caso, la prueba de cargo no alcanza para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que S. incumplió la prohibición de acercamiento.

Surge que la Fiscalía contaba con la posibilidad de corroborar el testimonio de la señora H.. De su exposición en el debate surge que la denunciante brindó una serie de datos que la fiscalía no aportó en el desarrollo del juicio como corroboración de los dichos de la denunciante. Así aparece ya existencia de la cámara de un vecino (quien se negó a entregársela), y audios/videos de videollamadas y constancias previas de anuncios o conocimiento del domicilio de parte de S. (por ejemplo, el cambio de un portón de entrada en la vivienda), que los tenía registrados, ello servía para debilitar la pretensión de la defensa que opuso una coartada.

Lo mismo ocurre con la participación del personal policial, solo demuestra que concurrieron al domicilio de las hermanas H. pero no existe una búsqueda del vehículo

o averiguación si S. transitó en la zona. A ello se suma que no existe en el caso una determinación de la distancia entre la vivienda de la denunciante y del consultorio del Licenciado Morón. Lo cual robustece la debida falta de diligencia de la fiscalía quien presenta un caso y lo deja librado a la pericia del juzgador.

Remarcamos, que lo único que presenta la fiscalía como corroboración de la denuncia de F. H. es el testimonio de su hermana G., quien solo aporta un dato incriminante, observar un automóvil rojo, con patente parcialmente coincidente, que pasó varias veces por el domicilio e indicando o vio ni identificó a S. (así lo sostuvo el fiscal en nuestra audiencia). Este testimonio corrobora la presencia reiterada de un vehículo compatible con el de S. en las inmediaciones del domicilio de la denunciante, pero no acredita por percepción directa que el imputado fuera su conductor. Su declaración es relevante como corroboración periférica del relato de F., aunque no elimina por sí sola la duda sobre la identidad del conductor ni sobre la compatibilidad horaria planteada por la defensa.

Este déficit evidencia que la Fiscalía no agotó medidas razonables de corroboración que le hubieran permitido respaldar su hipótesis con elementos objetivos y fortalecer la denuncia.

De acuerdo a la información recibida y a la lectura de la sentencia, no hay pluralidad de prueba o de indicios de distintas fuentes. Así, la sentencia impugnada no puede integrar la declaración de la víctima con otra prueba o indicios que pueda superar la duda razonable. Esta circunstancia permite recordar que la culpabilidad de la persona acusada debe ser jurídicamente construida a través de la certeza, que el imputado no tiene que construir su inocencia, ni puede ser tratado como culpable (Binder, Alberto Introducción al Derecho Procesal Penal, página 125, editorial Ad-Hoc, ciudad de Buenos Aires, mayo 2002). El sistema judicial señala el deber que, en los casos penales, se dicta una condena cuando la acusación acredita con pruebas la participación del acusado más allá de la duda razonable; “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa” (CDHI en los casos Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 184, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, párrafo 127).

Esta objetividad es reclamada por el Superior Tribunal “es menester adoptar un ‘estándar de prueba’ que permita decidir si una determinada hipótesis o enunciado fáctico debe o no declararse probado según el grado de confirmación previamente

establecido. Esto depende del estándar que se utilice... [E]n el ámbito penal, gobierna un estándar... que reclama que la hipótesis esté confirmada ‘más allá de toda duda razonable’” (Octavio Paganelli, “Estándares probatorios, juicios de credibilidad de testigos y riesgo de error judicial”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Abeledo Perrot, 11, pág. 2226) (STJ Se. 1/2014).

Las decisiones judiciales deben ser el resultado de un examen de las pruebas y del contexto bajo la perspectiva de género, en el cual se otorga especial consideración a los dichos de la víctima aplicándose el principio de amplitud probatoria; y que ello no implica flexibilizar los principios del debido proceso ni el riguroso examen de la prueba en orden a la vigencia del principio de inocencia. Tampoco puede soslayarse el deber ético-constitucional e ineludible del Juzgador de abstraerse de la íntima convicción para fundar su certeza en los elementos traídos a debate y tamizados bajo el principio de contradicción en el marco de la garantía de defensa en juicio (TI Se. 103/20).

En la revisión de este caso, no hay medios probatorios que permitan razonablemente superar el principio de inocencia, lo que otorga respuesta al planteo del Defensor cuando sostiene y acredita la errónea valoración del testimonio del Licenciado Morón y la insuficiencia probatoria en este juicio, lo que motiva revocar la sentencia de condena y decidir la absolución de S.

4.6.- Por lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de condena y en consecuencia, absolver a G. R. S., DNI n° sobre el hecho por el cual fue acusado.

ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden, me abstengo de votar.

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado defensor Oscar Pineda en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes.

ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la impugnación de la Defensa y en consecuencia se revoca la sentencia de fecha 14 de abril de 2026..

Segundo: Absolver a G. R. S., DNI n°, por el hecho que fuera acusado en este caso.

Tercero: Las costas se imponen por su orden (artículo 266 del CPP).

Cuarto: Regular los honorarios honorarios del abogado defensor Oscar Pineda en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°164